

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte.

1. Conforme la solicitud que antecede, se le indica a la memorialista que las peticiones deberá presentarlas a través de apoderado judicial, esto como quiera que ante esta categoría de Juzgado y por la naturaleza del proceso, no se puede actuar en causa propia.

2. Ahora bien, es preciso señalar que el derecho de petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: "***El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.*** Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, ***las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"***. (Negrilla fuera de texto).

3. No obstante lo anterior, tenga en cuenta la memorialista que dentro del presente asunto se emitió sentencia el 4 de noviembre de 2008, mediante la cual se dispuso "***DECLARAR en interdicción judicial, por retardo mental moderado con síndrome convulsivo al señor JORGE ABELARDO PERICO LOZANO***", razón por la cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que señala "(...) ***En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la***

revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación" (negrilla fuera de texto).

4. En ese sentido, recordar lo mencionado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16392 -2019:

*"(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios **(i)** nuevos, **(ii)** concluidos y **(iii)** en curso, según las siguientes directrices:*

(...)

*7.2 Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: **(a)** la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el periodo de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa o a solicitud de parte, para que de considerarse que las personas bajo interdicción o inhabilitación ...requieren de la adjudicación judicial de apoyos (...) **(b)** (...) ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos la remoción, designación de curador, rendición de cuentas ..."*

5. Con todo, y atendiendo a que la señora **MARÍA DEL CARMEN LOZANO VDA. DE FIERRO**, quien ostentaba el cargo de curadora del señor **JORGE ABELARDO PERICO LOZANO** conforme sentencia el 4 de noviembre de 2008, falleció el 13 de mayo pasado, el Despacho en aras de salvaguardar los derechos fundamentales y patrimoniales del señor **JORGE ABELARDO PERICO LOZANO**, hasta tanto se cumpla el plazo señalado en líneas precedentes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 577 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

5.1. DAR trámite de oficio al proceso de Jurisdicción Voluntaria de DESIGNACIÓN de GUARDADOR para el interdicto **JORGE ABELARDO PERICO LOZANO**.

5.2. EMPLÁCESE a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de **JORGE ABELARDO PERICO LOZANO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 579 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el edicto deberá publicarse en día domingo por una sola vez en alguno de los siguientes diarios, en El tiempo, La República o El Espectador.

5.3. Proceda la señora **MARÍA DEL CARMEN PERICO LOZANO** a indicar el nombre y datos de contacto de los parientes del incapaz, a fin que sean citados a declarar dentro de la actuación.

5.4. Proceda la señora **MARÍA DEL CARMEN PERICO LOZANO** a indicar el nombre de por lo menos tres testigos que **NO SEAN** familiares del incapaz, que puedan ser citados a declarar al presente proceso,

5.5. En aras de salvaguardar los derechos fundamentales y patrimoniales del señor **JORGE ABELARDO PERICO LOZANO**, se dispone como medida cautelar, y hasta tanto se adopte decisión de fondo dentro del presente asunto, autorizar a la señora **MARÍA DEL CARMEN PERICO LOZANO**, en calidad de hermana del mencionado señor, para que adelante las gestiones necesarias ante la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, la **CAJA DE SUELDOS DEL RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y el **FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES**, con el fin de tramitar la sustitución pensional en favor del señor **JORGE ABELARDO PERICO LOZANO**, con ocasión de la muerte de su progenitora **MARÍA DEL CARMEN LOZANO VDA. DE FIERRO**. **Ofíciase a las entidades señaladas enviando copia del presente auto.**

6. Notifíquese a la Representante del Ministerio Público adscrita a este Despacho Judicial, para los fines legales pertinentes y conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 46 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 79 a la hora de las 8:00 a.m.
12 AGOSTO 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ee1ccd6a1c99b3de773bc8a9fa5ea203c8aaf83db47dfb0d18e225497bc
6076**

Documento generado en 11/08/2020 12:11:58 p.m.